Primero. Las fechas para la recepción en la Universitat de les Illes Balears de las relaciones certificadas de los alumnos de los centros públicos y privados, una vez hayan obtenido el título de Bachiller siguiendo las enseñanzas de bachillerato establecidas por la LOGSE, serán, para la convocatoria de junio, los días 2, 3 y 4 de junio y, para la convocatoria de septiembre, los días 4, 5 y 8 de septiembre.

Segundo. Las pruebas de acceso a la universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes se realizarán antes del 15 de julio para la convocatoria de junio, y antes del 7 de octubre para la convocatoria de septiembre.

Tercero. La universidad establecerá las fechas y los plazos para la inscripción de los alumnos y el inicio de las pruebas, y hará la máxima publicidad posible entre los centros que dependan de ella.

Palma, 5 de febrero de 2003

El consejero de Educación y Cultura
Damià Pons i Pons

— o —

Núm. 2515

Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 13 de diciembre de 2002 por el que se aprueba la creación del consorcio de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears y sus estatutos

Uno de los retos de los sistemas universitarios del siglo XXI es la consecución de la máxima calidad y excelencia en la prestación de los servicios que las universidades ofrecen a la sociedad. Así, la Universidad de las Illes Balears y el Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con las competencias respectivas y en colaboración, llevan a cabo actuaciones que tienen como finalidad fundamental la consecución de un sistema universitario que, desde la calidad, dé respuesta a las necesidades docentes, profesionales, científicas, tecnológicas y culturales de las Illes Balears, en el marco de la sociedad de conocimiento.

En este contexto, la creación de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears, como institución responsable de la evaluación del sistema universitario de las Islas Baleares, es un paso más en el proceso de posibilitar que el reto de la evaluación y de la calidad universitaria sea compartido por la Universidad de las Illes Balears, el Gobierno de las Illes Balears y toda la sociedad balear, representada en el Consejo Social de la UIB.

Sin embargo, la creación de la Agencia es una consecuencia de un proceso que se inició durante la década de los años noventa en la Universidad de las Illes Balears. En primer lugar, la Universidad de las Illes Balears, en el marco del primer plan de evaluación de la calidad de las universidades del año 1995 ha propiciado la instauración progresiva de la cultura de la evaluación en el seno de la universidad, llevando a cabo diversas evaluaciones de diferentes titulaciones, de la investigación y de los servicios universitarios, con la creación de la Oficina de Planificación y Prospectiva y el inicio del Plan Estratégico de la UIB.

En segundo lugar, la Consejería de Educación y Cultura, en aplicación de las competencias que le son propias, y de acuerdo con el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte firmaron, el mes de septiembre de 2001, un convenio para la gestión del plan de calidad de la universidad en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Y en tercer lugar, la Universidad de las Illes Balears, el Consejo Social de la UIB y la Consejería de Educación y Cultura firmaron, el mes de septiembre de 2001, un convenio por el que se creaba la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears, con la finalidad de llevar a cabo las tareas de coordinación y de interlocución directa con el Consejo de Universidades relacionadas con el Plan de calidad de la Universidad, de planificación y programación de las evaluaciones que se han de llevar a cabo y de su ejecución en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La creación del Consorcio de la Agencia es, así, un paso fundamental, porque le da personalidad jurídica propia, con sus objetivos, funciones y estructura organizativa. La Ley de Organización Institucional del Sistema Universitario de las Illes Balears, aprobada por el Gobierno de las Illes Balears y tramita al Parlamento de las Illes Balears, para su aprobación definitiva, comportará el reconocimiento legislativo de la Agencia en el proceso de consolidación institucional.

La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears ha de ser un instrumento útil, no sólo para impulsar medidas de calidad y de evaluación permanente, sino también para canalizar el flujo de información continuada entre la UIB y sus usuarios, que posibiliten un conocimiento mayor de sus necesidades y demandas, y también que contribuya a mantener actualizada nuestra universidad y adaptada a las necesidades de una sociedad en cambio.

La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears, en el marco del respeto a la autonomía universitaria y a la evaluación interna de la UIB, tendrá un funcionamiento independiente de la Universidad y del Gobierno, y contará, además, con la participación institucional del Consejo Social de la Universidad, reforzándose así sus funciones y competencias.

Sin perjuició que una vez aprobada por el Parlamento de les Illes Balears la Ley de Organización Institucional del Sistema Universitario de las Illes Balears, que prevé la creación de la Agencia de Calidad Universitaria mediate cualquier forma jurídica de las previstas legalmente, el Gobierno de las Illes Balears, oidos los òrganos de gobierno de la Universidad podrà aprovar la forma jurídica y los Estatutos que considere mas adecuados.

Por todo ello, de conformidad con lo que prevé el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre las transferencias de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears y la normativa universitaria vigente, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de las Illes Balears,

ACUERDA

Primero. Aprobar la creación del Consorcio de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears, así como sus estatutos, que establecen las finalidades, la composición, la organización y que se publican como anexo a este Decreto.

Segundo. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura, en el ámbito de sus atribuciones, a llevar a cabo las actuaciones oportunas para el desarrollo y la ejecución de este Acuerdo.

Palma, 6 de febrero de 2003

Damià Pons i Pons
CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE LA AGENCIA DE CALIDAD UNIVERSITARIA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 1. Entidades que integran el Consorcio

Con la denominación Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears, se constituye un Consorcio con la participación del Gobierno de las Illes Balears, a través de la Consejería de Educación y Cultura y la Universidad de las Illes Balears.

Se podrá ampliar el número de socios del Consorcio con la admisión de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que deseen colaborar con las finalidades del Consorcio y efectuar las aportaciones o prestar los servicios que constituyen su objetivo. El acuerdo de admisión de los nuevos miembros requerirá la mayoría que prevé el artículo 17.2 de estos Estatutos.

Artículo 2. Personalidad, capacidad jurídica i duración

El Consorcio de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears es una entidad de derecho público, de carácter asociativo, voluntario e indefinido, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de sus miembros, con plena capacidad de obrar que requiere el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3. Régimen jurídico

La Agencia se somete al derecho público y especialmente a las normas que regulen la contratación administrativa, y se regirá por estos Estatutos y por las disposiciones legales de carácter general que le sean aplicables.

Artículo 4. Sede

El Consejo de Dirección de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears aprobará la sede de la Agencia.

Artículo 5. Objetivos

Son objetivos de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears:

La evaluación del sistema universitario de las Illes Balears, el análisis de sus resultados, la propuesta de medidas de mejora de la calidad y el seguimiento de

los planes de mejora, especialmente en los ámbitos de docencia, investigación y gestión de los servicios.

La acreditación y la evaluación previa del personal docente e investigador contratado en el marco del sistema universitario en las Illes Balears, de acuerdo con la legislación vigente.

La valoración de los méritos del personal docente e investigador funcionario y contratado en el marco del sistema universitario en las Illes Balears, para poder recibir complementos retributivos, de acuerdo con la legislación vigente.

Cualquier otro que se encargue con relación a su propio ámbito de actuación, por parte de los órganos de gobierno de la Agencia, de acuerdo con la legislación y la normativa vigente.

Artículo 6. Actuaciones

La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears, para dar cumplimiento a los objetivos que prevé el artículo anterior, puede realizar las actuaciones siguientes:

Efectuar evaluaciones específicas de la calidad de la docencia en relación con la formación inicial o permanente impartida por el profesorado de las universidades, por departamentos, por titulaciones o centros.

Realizar evaluaciones de la calidad de la investigación que se efectúa desde los departamentos y los institutos universitarios de investigación.

Realizar el seguimiento del Plan de calidad vigente, así como de los futuros planes de calidad universitaria de ámbito estatal i autonómico que se desarrollen en las Illes Balears.

Analizar los planes de estudios universitarios y evaluar el impacto y los resultados de sus reformas y modificaciones y su grado de experimentalidad.

Analizar la adecuación de las infraestructuras destinadas a los estudios universitarios y conocer el nivel de ocupación.

Analizar la efectiva relación de la universidad con los sectores económicos y productivos y su incidencia en estos ámbitos.

Comprobar el nivel de eficacia y eficiencia de la gestión de los recursos de las universidades y de sus centros, así como de la organización docente y administrativa.

Estudiar el nivel de eficacia en la prestación y la efectiva atención al estudiante usuario de los servicios de la universidad.

Elaborar informes y propuestas en relación con el análisis del sistema de educación superior de otros países y de sus modalidades de evaluación y de mejora de la calidad.

Emitir informes sobre el personal contratado.

Acreditar y evaluar previamente al personal docente e investigador contratado.

Otras actuaciones que se le encarguen en relación con su ámbito propio de actuación (garantía de la calidad mediante la evaluación, la acreditación o la certificación), y especialmente las necesarias para dar cumplimiento al artículo 31, sobre garantía de la calidad, de la vigente Ley Orgánica de Universidades.

Como consecuencia de su actividad evaluadora, la Agencia puede emitir informes y propuestas con relación a la adecuación del sistema universitario de las Illes Balears, a las demandas sociales y a las necesidades educativas; proponer a la Consejería de Educación y Cultura y a los órganos de gobierno de la Universidad de las Illes Balears, en su respectivo ámbito de competencias, las medidas correctoras y de mejora de la calidad en el sistema universitario y en el funcionamiento de los órganos de la universidad; hacer el seguimiento de la aplicación de estas medidas por los órganos competentes y evaluar su eficacia.

Artículo 7. Programa de actividades

La Agencia actúa en la ejecución del programa de actividades que apruebe su Consejo de Dirección o a petición de la Consejería de Educación i Cultura o de los órganos de gobierno de la Universidad de las Illes Balears, en todo aquello que se le encargue.

Así también, las actuaciones de la Agencia pueden hacerse extensivas al análisis o evaluación de las necesidades o demandas de determinados sectores empresariales o de producción y entidades sociales o profesionales, si así lo acuerda el Consejo de Dirección, a cargo de la entidad pública o privada que solicita sus servicios, siempre que las evaluaciones solicitadas sean de interés, a los efectos de adaptar la oferta de estudios de enseñanza superior, el contenido de los planes de estudios a las necesidades cambiantes o, en general, mejorar la calidad de la enseñanza superior en las Illes Balears.

Artículo 8. Información y confidencialidad

Para el ejercicio de las funciones que tiene encargada, la Agencia podrá pedir de los órganos de gobierno de la Universidad y de la Consejería de Educación y Cultura la información necesaria, y tener acceso a la documentación existente, sin perjuicio del régimen de protección de la confidencialidad de los datos de carácter personal. Así también, la base de datos de la Agencia podrá ser consultada por las citadas instituciones y por los organismos externos al Consorcio, en los términos que el Consejo de Dirección del Consorcio acuerde. En todo caso, se requerirá la autorización expresa del rector de la Universidad para la transmisión de la información reservada que afecte a su institución, excepto que esta información por su naturaleza sea, de acuerdo con la normativa vigente, susceptible de publicación, supuesto en el cual no será necesaria su autorización.

En el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por estos Estatutos, los órganos de la Agencia y los técnicos internos o externos que realicen las correspondientes evaluaciones han de preservar la confidencialidad de los datos, de la información y de la documentación que utilicen y del resultado de las evaluaciones.

Los resultados de las evaluaciones efectuadas se pondrán en conocimiento de la entidad o órgano objeto de la evaluación o la mejora de la calidad y de la Consejería de Educación y Cultura, y no se dará ninguna difusión o publicidad que no sea expresamente autorizada por el rector de la Universidad. El Consejo de Dirección acordará el nivel de agregación o desagregación de la información que se presente.

Para garantizar la confidencialidad de las personas, unidades e instituciones evaluadas y la objetividad y la imparcialidad de sus intervenciones, la Agencia aprobará un código ético de actuación que tendrá un carácter público.

Artículo 9. Medios personales y materiales

Las entidades consorciadas podrán adscribir, de acuerdo con la normativa vigente, personal propio de la Agencia, cualquiera que sea el régimen de su relación ocupacional.

La Agencia también podrá contratar el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos que tiene encargados y como ayuda técnica y administrativa, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Dirección.

El Consejo de Dirección de la Agencia y, si corresponde, el Consejo Asesor podrán contar con la ayuda de expertos y de asesores externos.

Artículo 10. Colaboración

La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears podrá cooperar y establecer convenios, de acuerdo con los criterios de actuación que se aprueben por el Consejo de Dirección, y dentro de sus posibilidades presupuestarias, con las actuaciones y los programas de evaluación y calidad de carácter estatal, autonómico e internacional que se efectúen en esta materia: coordinarse e intercambiar datos e información con otras agencias u organismos de evaluación, tanto estatales como europeos, que tengan atribuidas competencias o funciones en este mismo ámbito de actuación.

La Agencia puede proponer actuaciones dirigidas a impulsar la colaboración entre la Universidad y las empresas, sus centros y unidades de investigación y otras instituciones públicas y privadas.

La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears establecerá acuerdos y convenios de colaboración con la Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y la Acreditación.

Artículo 11. Memoria

La Agencia elaborará una memoria anual de sus actividades, que se tramitará a los órganos de gobierno de la Universidad de las Illes Balears y a la Consejería de Educación y Cultura para su conocimiento.

Artículo 12. Órganos de gobierno

La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears se estructura en los siguientes órganos de gobierno:

El Consejo de Dirección.
El Presidente de la Agencia.
El Director de la Agencia.

Artículo 13. Consejo de Dirección

El Consejo de Dirección, órgano de gobierno superior del Consorcio, está formado por los siguientes miembros:

El presidente que será, de forma rotatoria, un vocal del Consejo de Dirección.

Los vocales siguientes:

Dos representantes designados por el Rector de la Universidad de las Illes Balears.

Dos representantes designados por el Consejero de Educación y Cultura, como competente en materia de universidad.

Dos representantes designados por el Presidente del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears.

El Director de la Agencia.

Los miembros del Consejo de Dirección cesarán en el momento que pierdan la condición por la cual fueron nombrados o cuando sean revocados por la persona que los nombró.

Artículo 14. Comisión permanente

El Consejo de Dirección podrá crear una comisión permanente, si se considera necesaria su constitución, que tendrá la composición y las funciones que le sean atribuidas por el Consejo de Dirección.

Artículo 15. Funciones del Consejo de Dirección

Corresponden al Consejo de Dirección las funciones siguientes:

Programar la evaluación de las titulaciones, la investigación y los servicios de la UIB, en el marco del Plan de calidad vigente, así como de los futuros planes de calidad universitaria de ámbito estatal y autonómico que se desarrollen en las Illes Balears, y también la revisión de los resultados de éstas y de las realizadas anteriormente con la Universidad de las Illes Balears.

Presentar la programación ante el órgano estatal competente en materia de evaluación y calidad universitaria.

Suscribir acuerdos con diversas agencias acreditadas de evaluación para realizar la programación aprobada.

Seleccionar y nombrar los comités para la evaluación externa.

Seguir el proceso y cambiar la programación de la evaluación a lo largo del periodo de vigencia del Plan de calidad, con la participación de la UIB.

Analizar y difundir los resultados de las evaluaciones, junto con otras instituciones.

Aprobar el plan de actuación de la Agencia, a propuesta del director.

Aprobar la metodología de evaluación a aplicar y las modificaciones y los perfeccionamientos que progresivamente considere conveniente incorporar.

Aprobar los informes sobre los resultados de las evaluaciones efectuadas y la memoria anual de las actividades de la Agencia.

Aprobar el presupuesto de la Agencia, así como el balance y la cuenta de resultados.

Aprobar, si corresponde, los reglamentos de orden interno y de funcionamiento de las diversas actividades y programas que inicie la Agencia.

Los acuerdos de adquisición, la enajenación y el gravamen de los bienes inmuebles y muebles que pasen a integrar el patrimonio de la Agencia.

Aprobar las variaciones presupuestarias, de habilitación y suplemento de crédito durante el ejercicio, en función de los derechos reconocidos a favor de la Agencia. Si pasa de otro modo, será necesaria la autorización de las entidades consorciadas.

Determinar los criterios de ordenación de pagos, y fijar las funciones del presidente y del director en relación con la gestión económica de la Agencia, no expresamente atribuidas por los presentes Estatutos.

Aprobar los contratos y los convenios que haya de formalizar la Agencia con las personas físicas o jurídicas, en el marco de los objetivos de los presentes Estatutos.

Adoptar las medidas adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Agencia.

Aprobar la admisión de nuevos miembros en el Consorcio y la modificación de los Estatutos, de acuerdo con lo que prevé el artículo 17.2 de estos Estatutos.

Acordar la disolución y la liquidación del Consorcio, de acuerdo con lo que se establece en estos Estatutos.

Proponer al Consejero de Educación y Cultura los precios públicos para la prestación de los servicios que ofrece la Agencia y que hayan de ser remunerados.

Cualquier otra función no atribuida expresamente a otros órganos de gobierno de la Agencia, de acuerdo con el objetivo de la mejora de la calidad de la enseñanza superior en las Illes Balears.

Artículo 16. Sesiones

El Consejo de Dirección se reunirá:

En sesión ordinaria, al menos tres veces al año.

En sesión extraordinaria siempre que lo convoque su presidente por iniciativa propia o del director, y también a instancia de tres de sus miembros.

El Consejero de Educación y Cultura, el Rector o el Presidente del Consejo Social podrán asistir a las sesiones del Consejo de Dirección.

Artículo 17. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros que se encuentren presentes en el momento de la votación, siempre que representen al menos la mitad más uno de los miembros de derecho y hayan sido todos ellos convocados debidamente, con excepción de lo que se prevé en los apartados siguientes.

Los acuerdos relativos a la admisión de nuevos miembros en el Consorcio, a la modificación de sus Estatutos y a la disolución y liquidación del Consorcio, requerirán para su válida adopción el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo.

No se podrán tomar acuerdos válidos respecto a los nuevos asuntos no incluidos en el orden del día excepto cuando estén presentes en la reunión todos los miembros del Consejo y consientan expresamente.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección relativos a la evaluación o a la mejora de la calidad de la docencia, la investigación y los servicios requerirán para su ejecución el consentimiento de la Universidad, sin perjuicio de las evaluaciones que el Consejero de Educación y Cultura considere oportuno encargar a la Agencia.

Artículo 18. El presidente

El presidente de la Agencia será un miembro del Consejo de Dirección, elegido de forma rotatoria. Todos los miembros, con excepción del director, podrán asumir la presidencia de la Agencia.

Artículo 19. Funciones

Corresponde al Presidente del Consejo de Dirección las funciones siguientes:

Representar institucionalmente la Agencia.

Presidir las reuniones del Consejo de Dirección de la Agencia.

La firma, conjuntamente con el director de la Agencia, de las certificaciones, informes y comunicaciones externas de la Agencia.

La firma de convenios i contratos en nombre de la Agencia.

Aquellas otras que le sean expresamente encargadas por el Consejo de Dirección.

El cargo de presidente tendrá una duración de dos años, si bien podrá ser reelegido para el mismo órgano que lo nombró y por igual periodo de tiempo.

Artículo 20. El director

El director de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears es nombrado por el Consejero de Educación y Cultura como competente en materia de universidad, a propuesta del Consejo de Dirección.

Artículo 21. Funciones

Corresponde al director:

Ser el órgano ejecutivo de la Agencia. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.

Dirigir, organizar, gestionar e inspeccionar las actividades de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

Presentar al Consejo de dirección las propuestas de organización y funcionamiento de las diversas actividades y programas que promueva la Agencia.

Informar al Consejo de Dirección del desarrollo de las actividades y programas de la Agencia y ejercer las funciones que le sean encargadas o delegadas por éste.

Ser el interlocutor del órgano estatal competente en materia de evaluación y calidad universitaria en relación con el Plan de calidad universitaria desarrollado en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Elaborar y elevar el plan de actuación y el proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones, a los efectos de su examen, y, si corresponde, de su aprobación por el Consejo de Dirección.

Desarrollar la gestión económica conforme al presupuesto aprobado y las bases de ejecución, y atender la gestión contable de la Agencia.

Velar por la conservación y el mantenimiento de las instalaciones y el equipamiento de la Agencia.

Velar por la mejora y la calidad de los métodos de trabajo, por la introducción de las innovaciones tecnológicas.

Informar al presidente del Consejo de Dirección de todo lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones y formular las propuestas que considere adecuadas para el buen funcionamiento de la Agencia. Convocar, con el conocimiento del presidente, las reuniones del Consejo de Dirección y asistir a las mismas.

Cualquier otra función que le sea expresamente encargada o delegada por el Consejo de Dirección, en los términos previstos en estos Estatutos.

Artículo 22. Consejo Asesor

La Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears puede contar con un Consejo Asesor, nombrado por el Consejo de Dirección a propuesta del director, con la composición, funciones y términos que se acuerden por el mismo Consejo de Dirección.

Artículo 23. Patrimonio

Constituye el patrimonio de la Agencia los derechos y los bienes que aporten las entidades consorciadas, y los bienes y los derechos que adquieran o reciban por cualquier título, y que han de quedar reflejados en el correspondiente inventario, que será aprobado por el Consejo de Dirección.

Artículo 24. Financiación

Para la realización de sus objetivos, la Agencia contará con los recursos siguientes:

Las aportaciones que realicen las entidades consorciadas.
Las subvenciones, las ayudas y las donaciones.
El rendimiento de los servicios que presta.
Las aportaciones de los usuarios en contraprestación de los servicios que reciben.
Los créditos que se obtengan y los productos de su patrimonio.
Cualquier otra que legalmente le pueda corresponder.

Artículo 25. Presupuesto
El presupuesto anual de ingresos y de gastos se tendrá que aprobar por el Consejo de Dirección antes del 31 de diciembre de cada año, para aplicarlo en el ejercicio económico siguiente.
En el presupuesto se consideran separadamente los conceptos siguientes:

Gastos de personal.
Gastos de bienes corrientes, de mantenimiento, y cualquier otro gasto de explotación de sus servicios.
Gastos por encargos externos.
Gastos de inversión de bienes inmuebles, instalaciones, utillaje, y otros bienes de consumo necesarios para el mejor desarrollo y prestación de las actividades y programas de la Agencia.
Cargas financieras.
Previsiones de ingresos.

Artículo 26. Disolución
El Consorcio se disolverá por acuerdo expreso de los miembros que lo integren, con el quórum señalado en el artículo 17.2 de estos Estatutos, o por imposibilidad legal o material de cumplir sus objetivos.

Artículo 27. Liquidación
El acuerdo de liquidación del Consorcio determinará la correspondiente liquidación de los bienes y la reversión de las obras y las instalaciones aportadas por las entidades consorciadas, de acuerdo con las directrices siguientes:

El Gobierno de las Illes Balears designará, a través del Consejero de Educación y Cultura, una comisión liquidadora, constituida por peritos de reconocida solvencia profesional, no vinculados al Consorcio en los cinco años anteriores a su designación, los cuales elevarán al Gobierno una propuesta de procedimiento para la formalización de la disolución.
La constitución de la comisión liquidadora no implicará alteración en el funcionamiento de los órganos del Consorcio.

Artículo 28. Separación
La separación de los miembros del Consorcio se tendrá que notificar con seis meses de antelación, siempre que no resulten perjudicados los objetivos del Consorcio, supuesto en el cual se tendrán que establecer los compromisos y la fecha de separación de la entidad consorciada.
La entidad que se separe ha de estar al corriente de sus compromisos anteriores y garantizar la liquidación de las obligaciones que haya contraído hasta el momento de la separación.
En el caso que la separación se acuerde, las liquidaciones parciales que correspondan efectuar, a instancias de la entidad que se separa, se efectuarán siguiendo las mismas normas que las establecidas en el artículo 27 de estos Estatutos.

Disposiciones adicionales
En todo lo que no prevea esta disposición, el Consejo de Dirección y el Consejo Asesor ajustarán su funcionamiento a lo que establezca la legislación vigente, para los órganos colegiados.
El Consejo de Dirección de la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears tendrá que aprobar, durante el primer trimestre, a contar desde la fecha de la constitución del Consorcio, un plan de actividades que despliegue y concrete los presentes Estatutos y que incluya un calendario de implantación progresiva de las actividades de la Agencia, hasta conseguir el pleno funcionamiento y rendimiento de los servicios que ofrece la Agencia, en el plazo máximo de dos años desde su constitución.

Disposición transitoria
El Consejo de Dirección de la Agencia se ha de constituir en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de estos Estatutos en el BOIB.

— o —

4.- Anuncios

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

Núm. 2591

Anuncio de citación de la Dirección General de recaudación y de Coordinación con las Haciendas Territoriales para notificar las providencias de apremio del municipio de Alcúdia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado por dos veces la notificación al interesado o a su representante, no siendo posible realizarla por causas no imputables a la Administración tributaria, se cita en virtud de este anuncio a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan para que en el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio para que comparezcan por si mismos o sus representantes debidamente acreditados, en las oficina de Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sita en la Av. Princeps d' Espanya, 7 de Alcúdia, de lunes a viernes de 9 a 13 horas, para ser notificados de las providencias de apremio expedidas por la Dirección General de Recaudación y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en el procedimiento ejecutivo que se sigue contra dichos sujetos pasivos.

Al mismo tiempo y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación si no se compareciera para ser notificados de las providencias de apremio, transcurrido el plazo señalado en este anuncio se les tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustantación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Palma, 23 de enero de 2003
El Director General de Recaudación y de Coordinación con las Haciendas Territoriales
Fdo: Joaquín Tomás Estrada

(ver lista en la versión catalana)

— o —

Núm. 2595

Anuncio de citación de la Dirección General de recaudación y de Coordinación con las Haciendas Territoriales para notificar las providencias de apremio del municipio de Alcúdia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado por dos veces la notificación al interesado o a su representante, no siendo posible realizarla por causas no imputables a la Administración tributaria, se cita en virtud de este anuncio a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan para que en el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio para que comparezcan por si mismos o sus representantes debidamente acreditados, en las oficina de Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sita en la Av. Princeps d' Espanya, 7 de Alcúdia, de lunes a viernes de 9 a 13 horas, para ser notificados de las providencias de apremio expedidas por la Tesorería del Ayuntamiento de Alcúdia, en el procedimiento ejecutivo que se sigue contra dichos sujetos pasivos.

Al mismo tiempo y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación si no se compareciera para ser notificados de las providencias de apremio, transcurrido el plazo señalado en este anuncio se les tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustantación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Palma, 23 de enero de 2003

El Director General de Recaudación y de Coordinación con las Haciendas Territoriales
Fdo: Joaquín Tomás Estrada

(ver lista en la versión catalana)

— o —